

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PROMULGADO PARA GOBERNAR LAS
CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIONES Y OTROS
INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS A TENOR CON LAS DISPOSICIONES
DE LOS ARTÍCULOS 9(B) y 9(F) DE LA LEY DE DESARROLLO TURÍSTICO
DE PUERTO RICO DE 1993, SEGÚN ENMENDADA, LEY NÚM. 78
DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SEGÚN ENMENDADA,
REGLAMENTO NÚMERO 5053 DEL 29 DE MARZO DE 1994, SEGÚN ENMENDADO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7884

Fecha: 6 de julio de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

Los Artículos y las Secciones corresponden a las Enmiendas al Reglamento 5053 del 29 de marzo de 1994, según enmendado, Promulgado para Gobernar las Condiciones para la Concesión de Exenciones y otros Incentivos Contributivos a Tenor con las Disposiciones de los Artículos 9(B) y 9(F) de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

ARTICULO 1	Autoridad	1
ARTICULO 2		
Sección 5(a)-4	Crédito por inversión turística. Derecho a tomar el crédito por inversión turística en los casos en que no participa un Fondo de Capital de Inversión Turística	1
ARTICULO 3	Vigencia	5



**ESTADOLIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE TURISMO**

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PROMULGADO PARA GOBERNAR LAS CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIONES Y OTROS INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 9(B) Y 9(F) DE LA LEY DE DESARROLLO TURÍSTICO DE PUERTO RICO DE 1993, SEGÚN ENMENDADA, LEY NÚM. 78 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SEGÚN ENMENDADA, REGLAMENTO NÚMERO 5053 DE 29 DE MARZO DE 1994, SEGÚN ENMENDADO.

ARTÍCULO 1:

Estas enmiendas se adoptan en virtud de la facultad conferida por los Artículos 9(b) y 9(f) de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, a la Compañía de Turismo y al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, y a tenor con lo dispuesto por los Artículos 5(c) y 8 de la Ley Orgánica de la Compañía de Turismo, Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.

ARTÍCULO 2:

Se enmienda la Sección 5(a)-4 del Reglamento 5053 de 29 de marzo de 1994 para que lea en su totalidad como sigue:

§5(a)-4. Crédito por inversión turística.

Derecho a tomar el crédito por inversión turística en los casos en que no participa un Fondo de Capital de Inversión Turística. En los casos en que no haya participación alguna por parte de un Fondo de Capital de Inversión Turística, el derecho del Desarrollador o cualquier otro Inversionista a tomar su crédito por inversión turística estará condicionado a que:

- (1) El Desarrollador certifique que ha levantado fondos equivalentes al cien por ciento (100%) de lo que en ese momento se perfila como el costo total del Proyecto de Turismo a través de:
- (a) inversiones de capital;
 - (b) compromisos legalmente exigibles de hacer inversiones de capital que cuenten con la aprobación del Director y del Secretario y que estén garantizadas, en los casos en que el Director y el Secretario así lo requieran, con una carta de crédito, fianza, o cualquier otra garantía aceptable al Director y al Secretario por el monto de las aportaciones de capital que han de hacerse con posterioridad a la fecha del cierre; y
 - (c) financiamiento a través de instituciones financieras privadas o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o subscripciones de títulos de deuda a ser emitidos por el titular del Negocio Exento mediante compromisos legalmente exigibles, tales como notas y pagarés, que cuenten con la aprobación del Director y el Secretario y
- (2) Que se hayan otorgado todos los contratos pertinentes para establecer la exigibilidad de los compromisos contraídos.

El procedimiento mediante el cual se les certificará a los Inversionistas que tienen derecho a tomar el crédito por inversión turística será el siguiente:



- (a) la institución financiera que provea el préstamo o, en el caso de que en relación a al Proyecto de Turismo se haya realizado una emisión de bonos, el fiduciario a cargo del dinero proveniente de dicha emisión de bonos (“trustee in charge of proceeds”), o en el caso de subscripciones de títulos

de deuda emitidos por el titular del Negocio Exento tales como notas y pagarés, el subscriptor de dichos títulos de deuda, según sea el caso, le certificará al Desarrollador la cantidad de dinero en que consiste el préstamo, o que ha de ser depositada en la cuenta en plica establecida para el dinero proveniente de la emisión de bonos, o que será prestada a cambio de los títulos de deuda emitidos por el titular del Negocio Exento, según sea el caso.

(b) el Desarrollador del Proyecto de Turismo, y un oficial de la institución financiera, o, en los casos en los cuales se haya hecho una emisión de bonos, el fiduciario a cargo del dinero proveniente de dicha emisión de bonos ("trustee in charge of proceeds"), a su vez, otorgarán una declaración jurada conjunta, la cual enviarán mediante correo certificado o mensajero con acuse de recibo a todos los Inversionistas en el Proyecto de Turismo. La declaración jurada conjunta incluirá:

- (1) una afirmación del Desarrollador a los efectos de que la suma de:
 - (a) el total de las inversiones de capital y los compromisos legalmente exigibles de hacer aportaciones de capital en el Negocio Exento que cuenten con la aprobación del Director y del Secretario; y
 - (b) los fondos provenientes del financiamiento, equivalen al cien por ciento (100%) del costo total del Proyecto de Turismo en ese momento;
- (2) una afirmación del Desarrollador certificando el monto del crédito por inversión turística disponible para el Proyecto de Turismo

según la Concesión de Exención otorgada al Negocio Exento, y el monto específico del crédito por inversión turística al cual tiene derecho el Inversionista o Participante a quien se le envía la declaración jurada según la distribución acordada y notificada a los Inversionistas a tenor con las disposiciones de la sección 5(c)-1 de este Reglamento; y

- 
- 
- (3) una afirmación del oficial de la institución financiera, del fiduciario a cargo del dinero proveniente de la emisión de bonos y del subscriptor de títulos de deuda del titular del Negocio Exento, según sea el caso, especificando la cantidad de dinero en que consiste el préstamo, o que ha de ser depositado en la cuenta en plica establecida para el dinero proveniente de la emisión de bonos, o que será prestada según un compromiso legalmente exigible.

Copia de la declaración jurada será enviada por correo certificado, a su vez, al Director y al Secretario. La declaración jurada que se les envíe al Director y al Secretario contendrá un desglose que identifique la cantidad a la cual tiene derecho cada uno de los Inversionistas, incluyendo al propio Desarrollador.

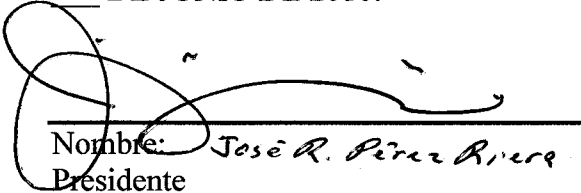
- (c) Los Inversionistas en el Proyecto de Turismo podrán comenzar a tomar su crédito por inversión turística cuando reciban la declaración jurada conjunta requerida por la Sección 5(a)-4(2)(b) de este Reglamento. Cada Inversionista, incluyendo el propio Desarrollador, deberá acompañar copia

de la declaración jurada con su planilla de contribuciones sobre ingresos en cada año en que haga uso de su crédito por inversión turística. Dicha planilla deberá estar acompañada también de la siguiente información: (1) el total de crédito por inversión turística al cual el contribuyente tiene derecho como resultado de su Inversión Elegible; (2) la cantidad de dicho crédito por inversión turística que fue utilizada previamente por el Inversionista y el año contributivo en que la utilizó; (3) la cantidad del crédito por inversión turística disponible; y (4) la cantidad del crédito por inversión turística a ser tomada en ese año contributivo.

ARTICULO 3:

Estas enmiendas entrarán en vigor inmediatamente después de ser adoptadas por la Junta de Directores y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, y aprobadas por el Gobernador de Puerto Rico conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, Ley de la Compañía de Turismo, y se cumpla con el procedimiento establecido en el Capítulo II de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES Y POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMPAÑIA DE TURISMO DE PUERTO RICO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 29 DE JUNIO DE 2010.

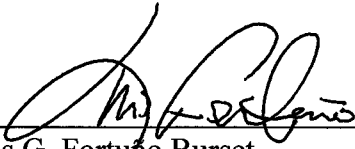

Nombre: José R. Pérez Rivera
Presidente


Nombre: Jaime A. López O'ez
Director Ejecutivo

Junta de Directores
Compañía de Turismo de Puerto Rico

Compañía de Turismo de Puerto Rico

APROBADO POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO EN LA FORTALEZA, SAN
JUAN, PUERTO RICO EL 29 DE JUNIO DE 2010.



Luis G. Fortuño Buset



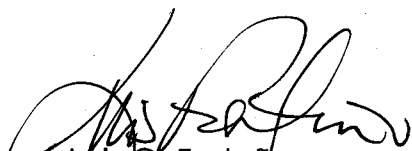
GOBIERNO DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", por la presente certifico que el interés público requiere que la enmienda al "Reglamento para Gobernar las Condiciones para la Concesión de Exenciones y otros Incentivos Contributivos a tenor con las Disposiciones de los Artículos 9(B) y 9(F) de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993", Reglamento Núm. 5053 de 29 de marzo de 1994, la cual fue aprobada por su Junta de Directores y el Director Ejecutivo el 29 de junio de 2010, entre en vigor inmediatamente.

Esta enmienda es necesaria para ampliar el marco de fuentes de financiamiento para proyectos de desarrollo turístico de manera que se incluya bajo éstas las subscripciones de título de deuda, tales como notas y pagarés, emitidas por el titular de un Negocio Exento, según definido por la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de junio de 2010.


Luis G. Fortuño
Gobernador